

**GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL  
LVII LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO**

**C. SECRETARIOS DE LA MESA DIRECTIVA  
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE PUEBLA.**

**P R E S E N T E S**

Los Diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional que formamos parte de la LVII Legislatura del H. Congreso del Estado, por conducto del **Diputado Raúl Erasmo Álvarez Marín**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 57 fracción I, 63 fracción II y 64 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, 17 fracción XI, y 69 fracción II de la Ley Orgánica del Poder legislativo del Estado de Puebla, 93 fracción VI y 128 del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado, sometemos a consideración de este H. cuerpo colegiado la siguiente **“INICIATIVA DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSOS ARTICULOS DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE PUEBLA”** con arreglo a la siguiente:

**EXPOSICION DE MOTIVOS**

El Municipio es una de las figuras de organización política más antiguas del mundo, la figura del municipio mexicano tiene sus antecedentes en el derecho romano y en el derecho español.

Los doctrinarios coinciden en que el Municipio es la forma elemental de estructurar políticamente a la sociedad. En México, los aztecas le dieron origen a los calpullis, como una forma de organización y administración relacionada con las actividades agrícolas.

**GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL  
LVII LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO**

A la llegada de los españoles a México, se establece el modelo de administración que ya funcionaba en España, hecho que constituyó el primer ayuntamiento en nuestro territorio.

Durante la época de la Colonia, el municipio se estableció, desarrollo y reguló, siempre con base en el esquema español y con las modalidades que la realidad de la localidad le exigió, dependiendo de las necesidades del virreinato, ciudad o villa en donde se establecieran las autoridades correspondientes.

Posteriormente a la independencia la institución del municipio sobrevive precariamente. Los documentos constitucionales de tipo federal, a partir del acta constitutiva, contemplaron escasa o indirectamente a esa figura jurídico política; esto debido al incapié hecho en la necesaria independencia de cada una de las entidades federativas.

Durante el establecimiento del congreso constituyente en Querétaro de 1916 a 1917, el municipio fue objeto de diversas discusiones, uno de los argumentos más fuertes era que regular el municipio iría en contra de la autonomía de los estados, otro era que dejar que las legislaturas locales normaran la actividad municipal pugnaba con la idea de la Revolución de 1910, en el sentido de crear el municipio libre.

Como resultado de todo lo anterior se obtuvo la redacción del artículo 115 constitucional, en que se fijaron las bases que regulan al municipio en la actualidad.

La redacción del artículo 115 constitucional reconoce que el estado mexicano está dividido, territorial y políticamente, en entidades federativas y en municipios, es decir que se establecer el funcionamiento de tres niveles de gobierno: federal, local y municipal.

**GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL  
LVII LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO**

La figura del municipio existe en la mayoría de los países en el mundo; en esencia la existencia del municipio es la misma, solo tiene algunas variantes en sus facultades y obligaciones o en el nombre con el que se le conoce como es, la comuna, burgo o condado.

Las diferencias más importantes en relación con los diferentes tipos de municipios que existen radican en la menor o mayor autonomía que se les reconoce.

Que el artículo 115 de nuestra Constitución Federal, en su Título Quinto referente a los Estados de la Federación y al Distrito Federal, establece: “Los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el Municipio Libre. Destacando que cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine.

**CONSIDERANDO**

En atención a lo anterior, el Grupo Parlamentario de Acción Nacional ha analizado diversos vacíos en Ley Orgánica Municipal razón por la cual propone reformar en los siguientes temas:

**I.- LA CREACIÓN, MODIFICACIÓN, FUSIÓN Y SUPRESIÓN DE LOS MUNICIPIOS.-** Al respecto se propone una reforma a la sección III, de la Ley en comento referente a: “La creación, modificación, fusión y supresión de los municipios”, específicamente en el artículo 13, que establece los requisitos necesarios a los que se debe dar cumplimiento para dar origen a un nuevo municipio.

La reforma propone, que para que se pueda dar la creación de un nuevo Municipio será necesario que: el centro de población propuesto como cabecera

**GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL  
LVII LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO**

tenga por lo menos la categoría de pueblo y que conforme al último censo su número de habitantes sea mayor al de la cabecera municipal al cual pertenece, así como solicitarlo por escrito al Congreso del Estado, cuando menos las tres cuartas partes de los ciudadanos vecinos inscritos en el padrón electoral, de dicha superficie; que se demuestren las causas políticas, sociales, económicas y administrativas por las que el Municipio al que pertenece la fracción o fracciones solicitantes, ya no responden a las necesidades de la asociación en vecindad, que sean oídos el Titular del Poder Ejecutivo y los Municipios afectados.

Todo lo anterior tomando en consideración los datos aportados por el último censo de población, en atención a que existen diversos centros de población en el municipio cuya población excede el número de habitantes que tiene la cabecera municipal.

La presente reforma propone tomar en consideración el número de habitantes existentes en cada centro de población, en atención a que en la realidad tenemos incoherencias en las que una cabecera municipal es menor que los centros de población que le pertenecen, lo que se traduce en mayor número de ingresos para la cabecera y menor asignación para los centros de población que tienen mayores gastos.

Para fundamentar lo anteriormente citado se anexa una tabla proporcionada por el Consejo Estatal de Población (COESPO), que comprueba que diversas juntas auxiliares del estado hoy tiene mayor número de habitantes que su municipio

**II- DE LAS CONTROVERSIAS O CONFLICTOS TERRITORIALES.-** En otra vertiente el grupo parlamentario del PAN, propone en la presente iniciativa es una solución a los frecuentes problemas que se han presentado en el Estado por cuestiones de límites territoriales, esto es lo que tratamos en el punto número dos de nuestro listado de temas a reformar con nuestra iniciativa.

**GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL  
LVII LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO**

En atención a lo anterior proponemos en primer lugar modificar el nombre al capítulo correspondiente en la ley, y que la nueva designación sea “De las controversias o conflictos territoriales”.

Respecto a las modificaciones de forma y en atención a las modificaciones de fondo, proponemos un procedimiento detallado para resolver los conflictos limítrofes que se presenten en los 217 municipios del Estado.

El procedimiento propone que la resolución de los conflictos se realice vía convenio en primer lugar y, vía contenciosa en caso de que la propuesta del convenio no pueda dar fin al conflicto en cuestión.

Dentro de la propuesta que se realiza se establece el procedimiento a seguir para resolver el conflicto vía convenio, proponiendo en primer lugar iniciar el proceso de diálogo con el o los Ayuntamientos y conducir los trabajos técnicos y de análisis que le permitan llegar a principios de acuerdo con sus contrapartes municipales.

Si dentro de un plazo de veinte días el o los Ayuntamientos en cuestión no aceptan realizar el diálogo para resolver la discrepancia, se propone iniciar el procedimiento contencioso como medio de solución al conflicto.

En caso de recurrir al procedimiento contencioso se establece que el procedimiento no deberá exceder de seis meses, a menos que las partes involucradas suscriban un acuerdo prorrogando el plazo.

Para la vía contenciosa se realiza una analogía con el procedimiento judicial del fuero común y se fijan los mismos plazos y pasos para realizarlo.

**III.- DE LA ELECCIÓN E INTEGRACIÓN DE LOS MUNICIPIOS.-** Que con lo que respecta a los requisitos para ser presidente Municipal, en la presente propuesta se propone reformar el artículo 48 con la finalidad de adicionar el acreditar saber leer y escribir.

**GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL  
LVII LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO**

Consideramos necesario que los integrantes de los Ayuntamientos en el Estado por lo menos sepan leer y escribir ya que ello les permitirá desempeñarse mejor en sus cargos y poder defender mejor los derechos de la población con la que están en contacto directo.

**IV.- DE LAS FALTAS.-** Que el artículo 52 de la ley en comento atiende el tema de las faltas absolutas y temporales de los Presidentes Municipales, los Regidores y los Síndicos.

Razón por la cual uno de las vertientes de la reforma propone que en caso de tratarse de una falta absoluta tanto del Presidente Municipal como de su suplente por un plazo de 30 días o más, el Congreso del Estado revocará el mandato de ambos y designará a quienes los sustituyan en un plazo no mayor a 15 días naturales.

La propuesta que realizamos es en atención a todos los problemas que por cuestiones de faltas absolutas se han presentado en nuestro Estado y que desafortunadamente se han dejado pendientes por resolver y han dejado a los Ayuntamientos en Estado de ingobernabilidad e incertidumbre jurídica para la población.

**V.- DE LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES DE LOS PRESIDENTES MUNICIPALES Y DE LOS REGIDORES.-** En este tópico se propone adicionar que dentro de las obligaciones de los Regidores deban presentar un informe por escrito al Cabildo dentro de los primeros quince días del mes de Enero sobre las actividades realizadas en el año anterior, lo cual tiene como objetivo primordial el de mantener informada a la población gobernada respecto de las actividades que se están realizando en su beneficio y el de fomentar la transparencia en el Estado de Puebla.

**GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL  
LVII LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO**

Que en mérito a lo anteriormente expuesto y fundado sometemos a la consideración de este honorable cuerpo colegiado legislativo la siguiente:

**“INICIATIVA DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSOS ARTICULOS DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE PUEBLA”**

**SECCIÓN III  
DE LA CREACIÓN, MODIFICACIÓN, FUSIÓN Y SUPRESIÓN DE LOS  
MUNICIPIOS**

**Artículo 13.-** La creación de nuevos Municipios dentro de los límites de los existentes, requiere:

**I.-** Que el centro de población propuesto como cabecera tenga por lo menos la categoría de pueblo y que conforme al último censo su número de habitantes sea mayor o al menos el mismo de la cabecera municipal al cual pertenece.

**II.-** Que lo soliciten por escrito al Congreso del Estado, cuando menos las tres cuartas partes de los ciudadanos vecinos inscritos en el padrón electoral, de dicha superficie;

**III.-** Que se demuestren las causas políticas, sociales, económicas y administrativas por las que el Municipio al que pertenece la fracción o fracciones solicitantes, ya no responden a las necesidades de la asociación en vecindad; Y

**IV.-** Que sean oídos el Titular del Poder Ejecutivo y los Municipios afectados;

**SECCIÓN IV  
DE LAS CONTROVERSIAS O CONFLICTOS TERRITORIALES**

**GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL  
LVII LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO**

Artículo 17.- Los Municipios propondrán la solución de toda controversia de límites entre ellos, la que someterán a la aprobación del Congreso del Estado. En caso de no llegar a un acuerdo, se someterán al procedimiento establecido por este Capítulo.

**Cuando los Municipios no puedan resolver sus conflictos limítrofes por arreglo vía convenio, podrán utilizar la vía contenciosa ante el Congreso del Estado, la cual se substanciará de conformidad con las disposiciones de la presente Ley.**

Artículo 18.- Los Municipios que opten por arreglar entre sí sus controversias por cuestiones de límites o los conflictos de competencia por territorialidad mediante convenios, deberán:

I.- Integrar, en sesión de Cabildo, una comisión de límites intermunicipales, cuya tarea será la de identificar, en los términos de esta Ley, la zona o zonas en controversias o conflicto, e iniciar el proceso de diálogo con el o los Ayuntamientos y conducir los trabajos técnicos y de análisis que le permitan llegar a principios de acuerdo con sus contrapartes municipales;

II.- Una vez integrada la comisión, ésta notificará a el o los Ayuntamientos de los municipios con los que se tenga una discrepancia limítrofe, de su integración y de sus objetivos, señalando con exactitud el problema y proponiendo el establecimiento de un diálogo al respecto, con base en un calendario de reuniones;

III.- El o los Ayuntamientos notificados deberán emitir su respuesta en un plazo no mayor de 20 días, señalando si acepta realizar el diálogo para resolver dicha discrepancia de límites o su negativa. La falta de respuesta se deberá entender como negativa; en este caso, el ayuntamiento

**GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL  
LVII LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO**

afectado podrá iniciar el procedimiento contencioso a que se refiere el presente ordenamiento.

**IV.- Si en el transcurso de este procedimiento no es posible que las partes lleguen a un acuerdo sobre los límites o una de las partes abandona unilateralmente las reuniones bajo cualquier circunstancia, la otra parte podrá proceder de forma contenciosa en los términos de esta Ley. En todo caso, el plazo máximo para la solución del conflicto limítrofe vía convenio no excederá de seis meses, a menos que ambas partes suscriban un acuerdo prorrogando el mismo, por el tiempo que considere suficiente;**

**V.- Los Ayuntamientos podrán solicitar por escrito al Ejecutivo del Estado su opinión respecto a la factibilidad de la propuesta de solución que busquen acordar, la cual sólo servirá para orientar los trabajos de las comisiones y no tendrán efectos vinculatorios directos con los dictámenes que elaboren los Ayuntamientos.**

**VI.- Si las comisiones de límites intermunicipales alcanzan un acuerdo, éste se deberá plasmar por escrito en un dictamen técnico jurídico, y deberá someterse a la aprobación de los Ayuntamientos respectivos en sesión de Cabildo, en caso de ser aprobado el acuerdo correspondiente mandatará al Presidente Municipal, Síndico y Secretario respectivos para designar dicho convenio.**

**Artículo 19.- El convenio por el cual los Municipios resuelvan sus controversias por cuestiones de límites o los conflictos por competencia por territorialidad deberá contener por lo menos:**

**I.- Lugar y fecha en que se suscribe;**

**II.- Nombre y firma del Presidente Municipal, Síndico y Secretario de cada uno de los Ayuntamientos signantes;**

**GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL  
LVII LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO**

**III.- Los antecedentes que acrediten que se agotó el procedimiento que señala el artículo anterior;**

**IV.- Especificación detallada del arreglo limítrofe, descrita tanto en coordenadas geográficas con exactitud hasta la décima de segundo cuando menos, como en coordenadas métricas, señalando los parámetros utilizados. Dichas coordenadas corresponderán a cada uno de los vértices que configuren los tramos correspondientes de los límites por convenir. Estas coordenadas se señalarán, además, en mapas y cartas topográficas a escalas 1:20,000 y 1:20, en los cuales los vértices que conforman la poligonal estén perfectamente identificados. Los mapas y cartas topográficas deberán ser firmadas por las personas a que se refiere la fracción anterior;**

**V.- Cuando los límites afecten zonas y áreas urbanas, además de lo establecido en la fracción anterior, se podrá hacer referencia a nombres de calles, vialidades, jardines, parques, vías del ferrocarril, carreteras, etc., con el fin de que se reconozcan de la mejor manera las rasgos naturales y antrópicos, que sean así conocidos comúnmente; y**

**VI.- Los demás aspectos que se consideren pertinentes.**

**Artículo 20.- Los convenios y anexos, acompañado de las copias certificadas de las sesiones de Cabildo respectivas, serán enviadas al Congreso del Estado mediante oficios que suscriban el Presidente y el Secretario de cada Ayuntamiento.**

**El Congreso turnará el expediente a la Comisión Dictaminadora, misma que se integrara por las comisiones de Gobernación, Justicia y Puntos Constitucionales y la de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente, para los efectos relativos a la elaboración del dictamen, el cual se presentará al Pleno dentro de los treinta días siguientes a la recepción del expediente.**

**GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL  
LVII LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO**

**Artículo 21.-** El Congreso discutirá y votará el dictamen en los términos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla y el Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, para lo cual la comisión dictaminadora, por conducto del Secretario General del Congreso, dará aviso oportuno a las partes.

De ser aprobado en sus términos el dictamen correspondiente, el Congreso modificará o respetará en lo conducente los límites municipales.

**Artículo 22.-** Las partes deberán comparecer ante el Congreso por conducto de los servidores públicos que, en términos de esta Ley, estén facultados para representarlos.

A falta de disposición expresa en la presente sección en materia procedimental, se estará a las prevenciones del Código de Procedimientos Civiles del Estado Libre y Soberano de Puebla.

**Artículo 23.-** Cuando no sea posible resolver las controversias por cuestiones de límites o los conflictos por competencia por territorialidad entre municipios mediante convenio, cualquiera de ellos podrá demandar la intervención del Congreso para que resuelva de manera contenciosa y dictamine al respecto.

**Artículo 24.-** El escrito de demanda deberá señalar:

I.- El municipio promoverte, su domicilio y el nombre y cargo del o los servidores públicos que los representen;

II.- El municipio o municipios demandados;

III.- Los preceptos legales que estimen violados;

IV.- La manifestación de los hechos o abstenciones que constituyan los antecedentes de la norma general o acto cuya invalidez se demande;

V.- Los agravios que le causan los actos referidos;

**GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL  
LVII LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO**

**VI.- Los señalamientos precisos de los puntos o líneas materia del conflicto, señalando las áreas geográficas respectivas en los términos de lo previsto por las fracciones III y IV del artículo 19 de esta Ley;**

**VII.- La petición o las peticiones específicas;**

**VIII.- Si se estima conveniente la solicitud de suspensión del acto motivo del conflicto;**

**IX.- Nombre y firmas autógrafas de los servidores públicos facultados para representar al municipio; y**

**X.- Los demás aspectos que se consideren convenientes.**

**La demanda se hará llegar al Congreso mediante oficio suscrito por el Presidente y el Secretario de cada Ayuntamiento, anexándole copias certificadas de el o las actas de las sesiones de Cabildo en las que se haya discutido el conflicto de límites y el acuerdo para solicitar la intervención del Congreso.**

**Artículo 25.- El Congreso turnará el expediente a la Comisión Dictaminadora, misma que se integrará por las comisiones de Gobernación Justicia y Puntos Constitucionales y la de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente, para los efectos relativos a la elaboración del dictamen, el cual presentará al Pleno del H. Congreso del Estado.**

**La comisión dictaminadora, a petición de parte, podrá proponer al pleno del Congreso del Estado el conceder la suspensión del acto, cuando sea éste el motivo del conflicto limítrofe, hasta que el Congreso emita la resolución correspondiente. La suspensión se concederá con base en los elementos que sean proporcionados por el promoverte.**

**Hasta en tanto no se expida la resolución, la comisión dictaminadora podrá modificar o revocar la orden de suspensión del acto, cuando ocurra un hecho que lo fundamente.**

**GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL  
LVII LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO**

**Artículo 26.-** Para el otorgamiento de la suspensión deberán tomarse en cuenta las circunstancias y características particulares del conflicto limítrofe. El documento mediante el cual se otorgue, deberá señalar con precisión los alcances y efectos de la suspensión, los órganos obligados a cumplirla, los actos suspendidos, el territorio respecto del cual opere y, en su caso, los requisitos para que sea efectiva.

**Artículo 27.-** La Comisión dictaminadora examinará ante todo el escrito de demanda y, si encontrare motivo manifiesto e ineludible de improcedencia, la desechará de plano, bajo las causas de improcedencia siguientes:

- I.-** Cuando hayan cesado los efectos del acto materia de la controversia;
- II.-** Cuando la demanda sea presentada por personas que no acrediten la personalidad jurídica requerida; y
- III.-** En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de este ordenamiento.

**Artículo 28.-** El sobreseimiento procederá cuando:

- I.-** El actor se desista expresamente de la demanda interpuesta;
- II.-** Apareciere o sobreviniere alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior;
- III.-** Apareciere claramente demostrado que no existe el acto materia de la controversia o cuando no se probare la existencia del mismo; y
- IV.-** Por convenio entre las partes haya dejado de existir el acto materia de la controversia.

**Artículo 29.-** Admitida la demanda, la comisión dictaminadora, ordenará emplazar al o los demandados, para que dentro del término de treinta días produzca su contestación.

La falta de contestación de la demanda, dentro del plazo respectivo, hará presumir como ciertos los hechos que se hubieren señalado en ellas,

**GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL  
LVII LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO**

salvo prueba en contrario, siempre que se trate de hechos directamente imputados al promoverte o al demandado, según corresponda.

**Artículo 30.-** Habiendo transcurrido el plazo para contestar la demanda, la comisión dictaminadora señalará fecha para la audiencia de ofrecimiento de pruebas, que deberá verificarse dentro de los quince días siguientes. La comisión dictaminadora podrá ampliar el término de celebración de la audiencia, cuando la importancia y trascendencia del asunto lo amerite.

**Artículo 31.-** Las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas, excepto la confesional y aquellas que sean contrarias a derecho. En cualquier caso, corresponderá a la comisión dictaminadora desechar de plano aquellas pruebas que no guarden relación con la controversia o no influyan en el dictamen resolutivo.

Las pruebas deberán desahogarse en un plazo no mayor de noventa días, excepto la documental, que deberá ofrecerse y presentarse en la audiencia, sin perjuicio de que la comisión dictaminadora tenga por ofrecidas en tiempo las que hayan acompañado a la demanda o contestación, en su caso.

En todo tiempo, la comisión dictaminadora podrá decretar pruebas para mejor proveer, fijando al efecto fecha para su desahogo. Así mismo, la comisión dictaminadora podrá requerir a las partes para que proporcionen los informes o aclaraciones que estime necesarios para la mejor resolución del asunto.

**Artículo 32.-** Concluida la instrucción, la comisión dictaminadora señalará fecha para la audiencia final de alegatos y presentación de pruebas documentales, que deberá verificarse dentro de los treinta días siguientes.

La audiencia final se celebrará con o sin la asistencia de las partes o de sus representantes legales. Abierta la audiencia se procederá a recibir por

**GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL  
LVII LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO**

su orden, las pruebas documentales y los alegatos por escrito de las partes.

Concluida la audiencia final de alegatos y presentación de pruebas documentales, la comisión dictaminadora, en un plazo improrrogable no mayor de treinta días que comenzará a correr al día siguiente de la audiencia final, elaborará el dictamen correspondiente, en vista de las constancias del procedimiento.

**Artículo 33.-** En cualquier etapa de la instrucción y hasta la conclusión del plazo a que se refiere el artículo anterior, las partes podrán convenir la solución del conflicto limítrofe en los términos de la presente Ley. Para tal efecto, comunicarán por escrito su decisión a la comisión dictaminadora, la cual suspenderá el trámite subsiguiente, siempre y cuando los municipios acrediten que han iniciado el procedimiento que señala el artículo 18 de la presente Ley.

**Artículo 34.-** El dictamen deberá contener, además de los elementos previstos en el Reglamento, los siguientes:

I.- El señalamiento breve y preciso del acto objeto de la controversia por cuestiones de límites o los conflictos por competencia por territorialidad y, la valoración de las pruebas conducentes a tenerlo o no por demostrado;

II.- Las consideraciones que sustenten su sentido, así como los dispositivos que estimen violados;

III.- Los alcances y efectos del dictamen, fijando con precisión, en su caso, obligados a cumplirla; el acto o actos respecto de los cuales opere; la mención precisa de los límites, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 fracciones III y IV, de esta Ley; y todos aquellos elementos necesarios para su plena eficacia en el ámbito que corresponda; y

IV.- En su caso, el término en el que el demandado debe realizar el cumplimiento de la resolución a partir de la publicación del mismo.

**GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL  
LVII LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO**

**Artículo 35.-** Concluidas las etapas procesales para la solución de las controversias por cuestiones de límites o los conflictos por competencia por territorialidad, ya sea por la vía del convenio o mediante proceso contencioso a que se refiere esta Ley, la comisión dictaminadora presentará el dictamen al Pleno del Congreso, en la sesión inmediata si se encuentra en periodo ordinario, o en una extraordinaria convocada para tal efecto, dentro de los tres días siguientes, para que conforme al presente ordenamiento, se discuta y en su caso se apruebe el dictamen respectivo.

Una vez aprobado el dictamen respectivo se notificará a las partes y se publicará en el Periódico Oficial del Estado.

**CAPÍTULO V  
DEL GOBIERNO DE LOS MUNICIPIOS  
SECCIÓN I  
DE LA ELECCIÓN E INTEGRACIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS**

**Artículo 48.-** Para ser electo miembro de un Ayuntamiento, se requiere:

I a III.- ...

**IV.-** Acreditar saber leer y escribir.

**V.-** Cumplir con los demás requisitos que establezcan los ordenamientos aplicables.

**SECCIÓN II  
DE LA INSTALACIÓN DEL AYUNTAMIENTO**

**Artículo 52.-...**

I.- ...

II.- Faltas absolutas:

**GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL  
LVII LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO**

a).-...

b).-...

c).- En caso de falta absoluta del Presidente Municipal y de su suplente **por un plazo de 30 días naturales o más**, el Congreso del Estado revocará el mandato de ambos y designará quienes los sustituyan **en un plazo no mayor a 15 días naturales**; y

d).-...

**CAPÍTULO VIII  
DE LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES DE LOS PRESIDENTES  
MUNICIPALES Y DE LOS REGIDORES**

**Artículo 92.-** Son facultades y obligaciones de los Regidores:

I a VIII.-...

**IX.-** Presentar un informe por escrito al Cabildo dentro de los primeros quince días del mes de Enero sobre las actividades realizadas en el año que anterior.

**X.-** Las que le determine el Cabildo y las que le otorguen otras disposiciones aplicables.

**ARTÍCULOS TRANSITORIOS**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Las presentes reformas y adiciones entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, con las modalidades que establecen los artículos siguientes.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Quedan derogadas todas las disposiciones legales que se opongan al presente ordenamiento.